

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 79

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Arístides Guillén Vivieca y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arístides Guillén Vivieca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 33302 serie 2, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 34, San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1988, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien actúa a nombre y representación de Arístides Guillén Vivieca y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de la persona civilmente responsable, del prevenido y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 339, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 de febrero del año 1987, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Arístides Guillén Vivieca, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado;

Segundo: Se declara al nombrado Arístides Guillén Vivieca, culpable de violación del artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena a sufrir dos (2) meses de prisión y al pago de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado José Augusto Beltré de los Santos, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él, las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor José Augusto Beltré de los Santos, a través de su abogado la Licda. Mildred Montás Fermín, en contra del nombrado Arístides Guillén Vivieca, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Arístides Guillén Vivieca en su doble calidad antes dicha al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del nombrado José Augusto Beltré de los Santos, como justa reparación de los daños sufridos por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Arístides Guillén Vivieca al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Arístides Guillén Vivieca, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de la Lic. Mildred Montas Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Arístides Guillén Vivieca, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias (fractura 1/3 distal tibia y peroné derechos), ocasionados con el manejo de su vehículo de motor, curables después de 45 y antes de 60 días, en perjuicio de José Augusto Beltré de los Santos, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por José Augusto Beltré de los Santos, a través de su abogado Licda. Mildred Montás Fermín, contra el señor Arístides Guillén Vivieca, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, en cuanto al fondo, condena a Arístides Guillén Vivieca, en su doble calidad al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de José Augusto Beltré de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo de los golpe y heridas recibidos, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Arístides Guillén Vivieca, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por se la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado constituido del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Arístides Guillén Vivieca, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte aqua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Arístides Guillén Vivieca, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que del expediente se demuestra que el prevenido Arístides Guillén Vivieca fue imprudente en el manejo y conducción de su vehículo, toda vez que estando estacionado procedió a salir de su estacionamiento sin tomar las medidas que le permitieran no hacer contacto con los vehículos que se desplazaban por la vía; que su falta se evidencia por el detalle pormenorizado de hechos y circunstancias, por las declaraciones del agraviado y las propias declaraciones del prevenido”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arístides Guillén Vivieca, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de mayo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Arístides Guillén Vivieca, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do